

**INFORME SECRETARIAL:** Sesquilé, C/marca, 15 de mayo de 2023; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para resolver recurso de reposición en subsidio apelación en contra del Auto del 24 de abril de 2023. Sírvase proveer.

  
**JAIME ROGELIO TORRES ROCHA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ**

Correo electrónico: [jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 5 No. 5 – 14 Casa Santander

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 257364089001-**202300053**-00  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.  
DEMANDADO: MICHAEL ANDRÉS RAMÍREZ GALLO

### **I. Asunto**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto por la abogada Betsabe Torres Pérez, actuando como apoderada del Banco Av Villas S.A., contra el auto del 24 de abril de 2023, mediante el cual se niega mandamiento de pago.

### **II. Argumentos del recurrente**

Manifiesta la recurrente que, el despacho hace una simple operación matemática multiplicando el valor establecido como valor de cuota (\$5.964.638) por el número de meses (37) otorgado como plazo para cancelar la obligación, arrojando un valor superior al valor de capital de la obligación y de ahí se deduce que es ambigua la obligación.

Añade que se está desconociendo que el valor de la cuota de amortización señalado en el pagaré (\$5.964.638), está compuesto tanto por capital como por los intereses, por lo cual la operación matemática que realiza el despacho no aplica para determinar el capital de la obligación; capital que además esta precisado en el cuerpo del pagaré y en atención a ello si se miran las pretensiones de la demanda respecto del pagaré base de ejecución, se observa claramente que está estipulado en la pretensión primera el valor de saldo insoluto de capital, así como también en la pretensión tercera el capital de las cuotas atrasadas, capital que es inferior al de la cuota pactada, pues no se están incluyendo los intereses incorporados en esta.

También indica que la obligación no es imprecisa ni confusa como quiera que el pagaré de manera clara y precisa contiene la promesa de pagar el monto del capital del crédito prestado, el nombre de la persona a quien debe hacer el pago (Banco AV VILLAS), la indicación de ser pagadero a la orden y la fecha de vencimiento que se desprende del plazo otorgado (37 meses,) pues se determina cuando es el pago de la primera cuota y la firma de quien suscribe el título, igual situación sucede respecto de la cuenta por cobrar, cumpliendo a cabalidad con los requisitos exigidos por el Código de Comercio.

### **III. Consideraciones:**

El artículo 318 del C.G.P. consagra el recurso de reposición para efecto de que sean revocados o reformados los autos emitidos por el mismo funcionario que los produjo, por lo que es procedente el recurso impetrado.

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico N° 32 del 25 de mayo de 2023 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. JAIME ROGELIO TORRES ROCHA - Secretario.

**Problema jurídico:** Determinar si existen fundamentos de hecho y de derecho para mantener la decisión adoptada en el auto del 24 de abril de 2023, mediante el cual se niega mandamiento de pago, o, por el contrario, se debe revocar dicha providencia.

En el caso en concreto, se advierte que la recurrente reconoce que de acuerdo a la normatividad vigente el título valor debe ser claro, expreso y no presentar ninguna imprecisión, así mismo en la sustentación del recurso sostiene que la fecha de vencimiento se desprende del plazo otorgado en el pagaré (37 meses), por ser 37 cuotas.

Lo mencionado por la activa en el recurso y en la demanda, difiere ostensiblemente de lo plasmado en el pagaré, toda vez que el título valor se determinó que se pagaría la suma de \$124.880.237 en 37 cuotas mensuales constantes cada una por la suma de \$5.964.638, siendo lógico y evidente que al multiplicar el valor de la cuota por el número de cuotas pactadas no coincide con el monto del crédito estipulado.

Frente a este aspecto es importante reiterar a la recurrente que el legislador plasmó en el artículo 422 del C.G.P., que el título debe contener obligaciones claras, expresas y exigibles, hecho que como quedó demostrado no ocurre con el pagaré N° 1613112 adiado 30 de marzo de 2022.

En otras palabras, si en el título valor se plasmó que debía pagarse 37 cuotas mensuales cada uno por la suma de \$5.964.638, no existe la claridad si la obligación se extingue cuando se haya cancelado el valor \$124.880.237 (monto del crédito) o cuando se cancele la suma de \$220.691.606 que sería el valor total de las 37 cuotas.

Similar situación ocurre con las cuotas de la denominada "Cuenta por cobrar", pues al multiplicar las 37 cuotas pactadas por valor de \$1.207.943 da como resultado \$44.693.891, monto distinto del mencionado en el pagaré.

Bajo este contexto se concluye que existe ambigüedad en los valores estipulados en el pagaré, convirtiéndola en una obligación que no es clara, lo que conllevó a que se negara el mandamiento de pago solicitado.

Además, si se tuviera en cuenta que el valor de la cuota mensual señalada para el denominado "Monto del Crédito" lleva inmersa lo que corresponde a capital más intereses, dicha estipulación no resulta nítida o clara para efecto de determinar separadamente que porcentaje constituye capital y que concierne a intereses, lo que implica que resulta ambigua y confusa la obligación contraída por el deudor.

Es de resaltar que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, de acuerdo con el artículo 626 del Código de Comercio y en las actuales circunstancias no confluyen los valores de las cuotas con el monto del crédito y de la cuenta por cobrar, reiterándose que no hay precisión en las mismas y por consiguiente no puede determinarse la manera y la cantidad en dinero que debía cancelar el deudor.

En consecuencia, los argumentos planteados por el recurrente no son de recibo para el despacho y por tal razón, no modifican el criterio expuesto en el auto impugnado, por lo cual se mantendrá incólume.

Con asidero en lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquíle Cundinamarca,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** del 24 de abril de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado, por las razones anotadas en las consideraciones.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de Apelación en efecto devolutivo contra el auto recurrido, para que surta sus efectos ante el Juzgado Civil del Circuito de

Chocontá, conforme lo dispuesto en el Nral 4 del art 321 y el inciso 4 del Nral 3 del art 323 del CGP. **OFICIAR.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Marlyn Paola Cabrera Rivas  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a607ab19f2f63e2d510876f2f00fa1895ef8dca5de82cb07f3474cd9de0e393**

Documento generado en 24/05/2023 04:31:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**